Esquel, de junio de 2016.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-----1.- El planteo del actor a fs. 510/513 solicitando se declare la cuestión abstracta y de puro derecho, en atención a la Ordenanza N° 51/2015 de la Municipalidad de Lago Puelo (ver. fs. 486/495).----------

-----Corrido el traslado de ley (fs. 514), los terceros y la demandada solicitaron su rechazo y que continúen los autos según su estado (fs. 517/518 y 520 y vta. respectivamente).----------

-----2.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es que: "*se revoque las Resoluciones nros. 0285/12 y 0326/12, dictadas por el Intendente Municipal, la primera de ellas en tanto y en cuanto plantea una restricción al derecho administrativo de mi parte a que se me permita edificar en mi propiedad cumpliendo con la normativa correspondiente y la segunda de las resoluciones nombradas en cuanto denegó el Recurso de Reconsideración impetrado contra la primera de las resoluciones referidas*" (ver fs. 30).----------La Ordenanza N° 0285/12 MLP en el art. 1° dice textualmente: "*PARALIZAR la obra nueva que en violación a las normas municipales vigentes realiza el Arq. S. C. en parte del Lote 20 de la Colonia Mixta Epuyén SECCIÓN Golondrinas, del Ejido Municipal de Lago Puelo, hasta tanto el nombrado regularice su situación*". (fs. 5).---------- ------Asentado ello, y analizadas las actuaciones advertimos que el planteo del actor no ha de prosperar.----------Es que, el promotor confunde la cuestión de puro derecho y la cuestión abstracta. No es procedente ningún planteo toda vez que, mal puede declararse abstracta la cuestión cuando la pretensión está viva y menos aún declarar la cuestión de puro derecho si estamos en el período de prueba.---------En ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales, en el caso concreto no se ha devenido abstracta la cuestión y tampoco puede resolverse como de puro derecho, debiendo ser objeto de prueba. Corresponde que el juicio continúe según su estado.----------

----------3.- Se imponen las costas al actor vencido, por el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota asentado en el art. 69 del CPCC., sin encontrar mérito alguno para su apartamiento. Regular los honorarios de

los letrados por su labor en base a los principios del art. 5 y las pautas generales del art. 6 de la ley de honorarios, al Dr. H. R. C. en 1,4%, al Dr. F. K. 2,2% y al Dr. M. B. en 2,2%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse conforme el art. 22 de la ley de honorarios y más el IVA pertinente. Efectuado el cálculo matemático en ningún caso el honorario final podrá ser inferior al valor de 8 Jus, caso contrario se aplicará éste mínimo legal (art. 7 Ley XIII N° 15)-------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-------

----------**R E S U E L V E:**----------

1º) **NO HACER LUGAR** al planteo del actor de fs. 510/513, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **COSTAS** al actor vencido S. C. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de los letrados por labor, al Dr. H. R. C. en 1,4%, al Dr. F. K. en 2,2% y al Dr. M. B. en 2,2%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse conforme el art. 22 de la ley de honorarios y más el IVA pertinente. Efectuado el cálculo matemático en ningún caso el honorario final podrá ser inferior al valor de 8 Jus (Art. 7 Ley XIII N° 15)----------

---------- ------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

----------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria